

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-139/2023

PARTE ACTORA: ÓSCAR
ESCOBAR LEDESMA Y VÍCTOR
MANUEL MANRÍQUEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-024/2023, *emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-110/2023*, por la que se declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, respecto de los ciudadanos diputados Óscar Escobar Ledesma y Víctor Manuel Manríquez González, por la omisión del Congreso local de dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de la constitución del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló la LXXV (septuagésima quinta) Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en la que los diputados Óscar Escobar Ledesma del Partido Acción Nacional, así como Víctor Manuel Manríquez González del Partido de la Revolución Democrática, iniciaron el ejercicio de su cargo.

2. Separación de grupos parlamentarios. Óscar Escobar Ledesma afirma que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se separó de la bancada del Partido Acción Nacional, mientras que Víctor Manuel Manríquez González asevera haberse retirado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el dos de marzo del dos mil veintitrés.

3. Reunión en asamblea. El once de mayo del dos mil veintitrés, los accionantes celebraron asamblea a fin de tomar los acuerdos para fijar una postura y dar a conocer que cumplían los requisitos para integrar el Grupo Parlamentario del Congreso local correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano.

4. Solicitud de reconocimiento. El inmediato día doce, ante el Congreso del Estado de Michoacán, los inconformes presentaron solicitaron por escrito que se les reconociera la constitución del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

5. Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-024/2023. El trece de junio, la parte actora demandó del órgano legislativo local que diera respuesta a la solicitud referida. El siguiente veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibidas las constancias correspondientes y ordenó la integración del expediente del juicio de la ciudadanía local referido.

6. Primera resolución del juicio local. El inmediato uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió una sentencia por la cual, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia material para conocer de la demanda de los inconformes.

7. Juicio de la ciudadanía federal. El nueve de agosto, la parte actora controversió la determinación anterior. El juicio fue radicado ante esta Sala Regional bajo el número de expediente ST-JDC-110/2023 y resuelto el uno de septiembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución para el efecto de que el tribunal local emitiera una en la que analizara el fondo del asunto.

8. Segunda resolución del juicio local TEEM-JDC-024/2023. El ocho de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el tribunal responsable resolvió declarar la existencia de la violación aducida y ordenó al Congreso local dar respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, relacionada con el reconocimiento de la constitución de un nuevo grupo parlamentario. En dicha determinación, se consideró infundada la pretensión relativa a que ese tribunal local

asumiera plenitud de jurisdicción y determinara lo conducente sobre el referido reconocimiento.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. Inconformes con esto último, el quince de septiembre, los actores promovieron el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El veintiuno de septiembre se recibió en Sala Regional el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el trámite de ley. En la misma fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente ST-JDC-139/2023, así como su turno a la ponencia correspondiente.

3. Radicación, recepción de documentación y admisión. Mediante proveído de veintiséis de septiembre, el magistrado instructor acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio, y *iii)* requerir al tribunal local documentación necesaria para la sustanciación del asunto.

4. Admisión. Mediante proveído de dos de octubre, se tuvo al tribunal local atendiendo el requerimiento que le fue realizado y se admitió trámite el medio de impugnación.

5. Remisión de constancias. El cinco de octubre del presente año, mediante cédula de notificación por oficio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional constancias relativas al cumplimiento de la sentencia impugnada.

6. Acuerdo de agregar constancias y cierre de instrucción.

Mediante proveído de diez de octubre, el magistrado instructor ordenó agregar al expediente las constancias a que se hace referencia en el punto anterior y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por dos ciudadanos, en su carácter de diputados locales, a fin de controvertir una sentencia dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, párrafo 1; 6°; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pase desapercibido lo establecido en las Jurisprudencias 12/2009 y 19/2010 de rubros ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR

CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, en virtud de que, mediante el Acuerdo General 3/2015, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que las controversias vinculadas con el ejercicio del cargo de las diputaciones que conforman los congresos estatales deberían ser conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar en el que las y los promoventes desempeñen su cargo de elección popular, lo cual se actualiza en el presente asunto, en virtud de que los accionantes tienen el carácter de diputados en el Congreso del Estado de Michoacán.

Destacándose que, en términos de lo determinado en los acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que Michoacán forma parte de la Quinta Circunscripción, en la que, conforme a la normativa citada, esta autoridad federal ejerce jurisdicción.

Además, se precisa que los razonamientos precedentes coinciden con lo determinado tácitamente por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-49/2022 y SUP-REC-203/2023, ya que en tales asuntos la máxima autoridad jurisdiccional resolvió impugnaciones sobre sentencias emitidas por las Salas Regionales, Xalapa y Ciudad de México, en las que se asumió competencia para conocer de controversias vinculadas con la posible afectación del encargo de diputaciones locales de los Congresos de Oaxaca y Ciudad

de México, respectivamente, sin que la Sala Superior revocara, ¹ de oficio, tal forma de proceder, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad

¹ Se precisa que, aún y cuando la máxima autoridad jurisdiccional electoral revocó las sentencias dictadas por las Salas Regionales, tales determinaciones obedecieron al examen jurisdiccional del objeto del recurso que, en cada caso, llevó a cabo y no así a la falta de competencia de las autoridades jurisdiccionales regionales para conocer de las controversias que se sometieron a su consideración.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente 261/2023. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitía la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión se publicó en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera esa controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinando por mayoría de nueve votos de sus integrantes, declarar la invalidez de la segunda parte de la

reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio en que se actúa se presentó, ante la autoridad responsable, el pasado quince de septiembre, el medio de impugnación se resuelve conforme con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis y sus reformas vigentes.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores; la cuenta institucional para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que los accionantes aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente el once de septiembre,⁵ en tanto que el juicio

⁵ Así se desprende de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable el 28 de septiembre del año en curso, a requerimiento de la ponencia instructora, aunado a que lo refieren los actores en su demanda y la responsable, al rendir su informe circunstanciado, no lo controvierte.

de la ciudadanía fue promovido el quince siguiente, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que los promoventes son ciudadanos que fueron actores en el juicio primigenio, además que tal cuestión les es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-024/2023, respecto de la cual pretenden un mayor beneficio al ya obtenido, en tanto que aducen que el tribunal local, además de declarar la existencia de la omisión de dar respuesta a su petición, debió sustituirse en el Congreso estatal y determinar lo conducente por cuanto hace al grupo parlamentario que pretenden constituir.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local que por esta vía se controvierte, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. El tribunal local consideró fundado el agravio relativo a que existía una violación al derecho de petición de los actores, toda vez que el Congreso estatal no dio respuesta a la solicitud sobre el reconocimiento de la constitución del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano que pretenden integrar los actores.

Lo anterior, en concepto del tribunal responsable, vulneró el derecho político-electoral de los actores, en específico, el

relativo a ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, pues la omisión impedía que ejercieran todas las atribuciones que la ciudadanía les confirió al elegirlos mediante elección popular.

En consecuencia, en aras de restituir el goce del derecho vulnerado, el tribunal estatal le ordenó al Congreso que cumpliera con su obligación de emitir una respuesta en términos de lo establecido en el artículo 8° de la Constitución federal, esto es, que, por escrito, de forma congruente con lo solicitado y en breve termino, se pronunciara sobre la petición de reconocimiento de la conformación de un nuevo grupo parlamentario conformado por los actores.

Por último, respecto al planteamiento formulado para que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo conducente sobre el reconocimiento referido, el tribunal local determinó que era infundado porque el acto impugnado se trataba de un acto de carácter negativo, es decir, una omisión, por lo que no existía un pronunciamiento o determinación que justificara que se sustituyera en el Congreso.

Además, señaló que el sentido de la respuesta que la responsable emitiera en su momento era un acto futuro y de sentido incierto, lo cual sería susceptible de ser impugnado.

SEXO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En su demanda, los actores formulan diversos motivos de disenso, pero, en esencia, se quejan de una falta de exhaustividad y congruencia, así como de una vulneración a la tutela judicial efectiva, porque el tribunal local no atendió, en plenitud de jurisdicción, la petición de reconocimiento de la

conformación del grupo parlamentario, en términos de lo ordenado por esta Sala Regional, lo que se traduce, según refieren, en una transgresión a su derecho a desempeñar el cargo como diputados.

Los argumentos se analizarán conforme con los tópicos con los que se vincula cada uno de ellos, en el orden siguiente:

1. Motivos de inconformidad vinculados con la falta de cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-110/2023;
2. Agravios que versan sobre la falta de exhaustividad porque no hubo un pronunciamiento relacionado con el informe circunstanciado, la ampliación de demanda y la petición de inaplicación de normas, y
3. Conceptos de agravio relacionados con la plenitud de jurisdicción.

El referido orden de prelación en el análisis de los motivos de disenso es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, en tanto lo relevante es la resolución integral del conflicto planteado.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. Conforme con el método reseñado de examen de los conceptos de agravio, a continuación, se analizan los diversos motivos de disenso.

1. Motivos de inconformidad vinculados con la falta de cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional

1.1 Síntesis del concepto de agravio

Los actores aducen que el tribunal responsable no atendió a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-110/2023, específicamente, lo relativo a resolver con plenitud de jurisdicción.

En su concepto, en el contexto de sus agravios, este órgano jurisdiccional mandató al tribunal local que se sustituyera en el Congreso local y determinara lo conducente sobre la petición de aprobar la constitución del grupo parlamentario.

Lo actores refieren que la cuestión relativa a si la falta de respuesta a la solicitud que formularon de conformar una nueva fracción parlamentaria ya había sido decidida por esta Sala Regional, la determinación de “resolver el fondo de la litis” se circunscribía a analizar la procedencia o no de dicha solicitud.

Sin embargo, aducen, el tribunal local solo se limitó a reiterar lo resuelto por este órgano jurisdiccional, en cuanto a que la omisión impugnada transgredía sus derechos político-electorales, pero ello ya constituía una verdad legal.

Estiman que carecería de sentido que esta Sala Regional hubiera determinado que la omisión de respuesta incidía en el ejercicio de sus derechos, revocara la sentencia y ordenara que se resolviera el fondo, para el efecto de que el tribunal local se avocara únicamente a verificar si esa falta de respuesta les causaba o no alguna afectación.

1.2. Decisión

Los agravios son **infundados** porque, contrariamente, a la percepción que tienen los actores, cuando esta Sala Regional

ordenó que el tribunal local resolviera en plenitud de jurisdicción, no fue para que se pronunciara sobre la procedencia o no, de la solicitud que formularon al Congreso del estado, sino para que resolviera sobre la existencia o no, de la omisión de responder su solicitud.

1.3. Justificación

Este órgano jurisdiccional, al resolver la controversia planteada en el ST-JDC-110/2023, revocó la sentencia del tribunal local, mediante la cual declaró que carecía de competencia para conocer el medio de impugnación, porque, en su concepto, la omisión de respuesta por parte del Congreso del estado era una cuestión que correspondía al ámbito parlamentario.

Esta Sala Regional consideró que el tribunal local soslayó que la Sala Superior ha adoptado un criterio de mayor progresividad,⁶ al considerar que las cuestiones vinculadas con la conformación de un grupo parlamentario son aspectos que actualizan la competencia de los tribunales electorales, federal y locales y, por ende, resultan revisables en la jurisdicción electoral.

En ese sentido, se determinó que no resultó conforme a Derecho que el referido tribunal local se haya declarado materialmente incompetente y, en consecuencia, esa autoridad jurisdiccional debía, en plenitud de jurisdicción, analizar y resolver el fondo de la controversia, esto es, **si existía o no la omisión alegada.**

⁶ Véase lo resuelto en los asuntos SUP-REC-49/2022 y SUP-REC-203/2023.

Cabe señalar que cuando esta Sala Regional expresó que la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por los actores, en relación con el reconocimiento de una fracción parlamentaria, podía trastocar sus derechos político-electorales, no lo hizo para justificar que el tribunal local debía pronunciarse sobre la procedencia de dicha solicitud, **sino para demostrar por qué sí se trataba de un asunto de naturaleza electoral.**

Tan es así que este órgano jurisdiccional determinó que lo decidido no implicaba reconocer de forma directa que a los actores se les debía reconocer el derecho de conformar el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado de Michoacán, sino declarar que el tribunal estatal era materialmente competente para conocer de la controversia planteada en el medio de impugnación estatal TEEM-JDC-024/2023.

Como se observa, los actores parten de una premisa errónea, pues, **en ningún apartado de la sentencia este órgano jurisdiccional ordenó al tribunal local que se pronunciara respecto a la procedencia de la solicitud que le fue formulada al Congreso estatal**, ya que el juicio consistió en determinar un tema de competencia material.

Así, contrario a lo que manifiestan los actores, **esta Sala Regional no se pronunció en torno a la existencia de la omisión reclamada**, ni determinó la transgresión a un derecho político-electoral en concreto y, mucho menos, le ordenó al responsable que se sustituyera en el Congreso local.

Se insiste, la única interrogante que se analizó en el fondo del juicio ST-JDC-110/2023, fue si el tribunal local era o no competente para resolver la controversia relacionada con la omisión del Congreso estatal de atender la petición de reconocer una fracción parlamentaria.

Por lo anterior, se estima que tampoco les asiste la razón a los actores, en cuanto a que el tribunal local debió haber ordenado una respuesta en uno u otro sentido.

A mayor abundamiento, se trae a cuenta que, mediante Acuerdo de Sala de trece de septiembre del año en curso, esta Sala Regional tuvo por formalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente referido, toda vez que el tribunal local emitió una resolución de fondo, a través de la cual dio la razón a los actores y declaró una vulneración a su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues el Congreso estatal fue omiso en atender la petición que le fue formulada.

Por último, se precisa que en el caso de que la parte actora pretenda controvertir el cumplimiento de la sentencia impugnada, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, autoridad encargada de velar por el cumplimiento de sus sentencias.

2. Agravios que versan sobre la falta de exhaustividad porque no hubo un pronunciamiento relacionado con el informe circunstanciado, la ampliación de demanda y la petición de inaplicación de normas

2.1 Síntesis del concepto de agravio

Los actores aducen que la sentencia impugnada carece de la debida exhaustividad, porque el tribunal local dejó de valorar lo referido por el Congreso en su informe circunstanciado y, por otra parte, lo expuesto en la ampliación de la demanda, lo que se tradujo en una valoración incorrecta de las “pruebas”.

En su concepto, el Congreso responsable, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, ya había señalado que era improcedente su solicitud, por así estar previsto en la ley orgánica.

Por tanto, consideran que esa negativa debió ser analizada por el tribunal local, es decir, su pretensión de formar la fracción parlamentaria y, por otra parte, la oposición por el referido Congreso.

2.2. Decisión

Los agravios son **infundados** porque el tribunal local sí tomó en cuenta lo señalado por el Congreso responsable en su informe circunstanciado, así como lo manifestado por los actores en su ampliación de demanda.

2.3. Justificación

En el apartado 6 de la sentencia impugnada, titulado: *Determinación sobre el escrito de los Actores denominado “ampliación de demanda”*, el tribunal local determinó, textualmente, lo siguiente:

Finalmente, no escapa a la atención que mediante escrito presentado el seis de julio, los Actores promovieron lo que denominan “ampliación de demanda”, al estimar que derivado del informe circunstanciado de la autoridad responsable, se podía advertir una negativa a su solicitud presentada originalmente el doce de mayo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina improcedente la referida ampliación de demanda, porque el presente juicio se inició para impugnar la omisión de responder la solicitud de reconocimiento como integrantes de un grupo parlamentario, por lo que lo referido por la Autoridad responsable en su informe circunstanciado no tiene el alcance de generar un nuevo acto de aplicación, máxime que en el caso los Actores han logrado su pretensión de que se declare la omisión de respuesta a su derecho de petición, y este órgano jurisdiccional ha ordenado que dicha violación sea reparada, por lo que, en todo caso, si la respuesta que deberá emitirse no satisface los intereses de los Actores, estos estarán en posibilidad jurídica y material de inconformarse a través de los medios de impugnación correspondientes.

Como se advierte, contrario a lo que hacen valer los actores, el tribunal responsable **sí valoró lo referido por el Congreso en su informe circunstanciado y lo que, al respecto, manifestaron en su ampliación de demanda.**

Los actores consideran que los referidos elementos no fueron valorados, porque el tribunal local no llegó a la conclusión que éstos pretendían, a saber: que -supuestamente- existía una negativa por parte del Congreso local a reconocer la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

No obstante, el hecho de que no alcanzaran su pretensión, o bien, que no se le hubiere dado la interpretación a tales constancias de la forma que alegan, **es una cuestión muy distinta a una falta de exhaustividad.**

Entonces, si el tribunal local determinó que la ampliación de demanda era improcedente, porque la litis en el juicio se circunscribía a determinar si existía o no, una omisión de atender una petición, y concluyó que lo referido en el informe circunstanciado no podía constituir un nuevo acto, resulta claro que no se transgredió el principio de exhaustividad, de ahí lo infundado de los agravios.

3. Argumentos vinculados con la plenitud de jurisdicción

3.1 Síntesis del concepto de agravio

Los actores aducen que la responsable, al haber declarado como infundado el planteamiento relativo a que se pronunciara en plenitud de jurisdicción sobre la petición de reconocimiento de la conformación del grupo parlamentario, ha dilatado, aún más, una determinación que podría acabar con la violación a sus derechos político-electorales.

Sobre todo, porque, atendiendo al informe rendido, la respuesta será negativa y pudo haberse evitado un formalismo innecesario, lo que generará que, nuevamente, tengan que acudir a la jurisdicción electoral, máxime que ya habían solicitado la inaplicación de las normas en las que se basará dicha negativa.

En su concepto, la respuesta que debe emitir el Congreso local no es incierta, toda vez que la propia ley orgánica de la legislatura⁷ establece que no puede constituirse otro grupo -parlamentario- después de haber salido de uno ya constituido, lo cual, además, fue referido en el informe circunstanciado correspondiente.

Así, consideran que la respuesta no puede ser ajena a lo previsto en la referida ley y, por tanto, procedía atender todos sus planteamientos⁸ y sustituirse en la autoridad.

⁷ Artículo 21.

⁸ Esta afirmación es entendida por esta Sala Regional en el sentido de que la plenitud de jurisdicción implicaba pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de la constitución del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Refieren que la plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado 3, de la Ley de Medios, y 7º, tercer párrafo, de la ley electoral local, tiene la finalidad de dar certeza y que se resuelvan los asuntos de forma definitiva en el menor tiempo posible, lo que, en el caso, les permitiría ejercer lo más pronto su derecho a desempeñar el cargo, sobre todo porque la controversia inició desde el doce de mayo.⁹

Para sustentar su motivo de disenso, los recurrentes citan precedentes del tribunal local y de la Sala Superior de este Tribunal, así como la tesis XIX/2003, de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.¹⁰

3.2 Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio es **infundado** porque, como lo señaló el tribunal local, no se justificaba que, en plenitud de jurisdicción, se sustituyera en el Congreso responsable.

3.3 Justificación

Como quedó establecido en el análisis del primer agravio, esta Sala Regional ordenó al tribunal responsable que, **en plenitud de jurisdicción**, resolviera el fondo de la controversia y, en consecuencia, determinara si existía la omisión alegada por los actores.

⁹ Al respecto, agregan que se desatendió lo previsto en la tesis XXVI/2000 de rubro REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

La plenitud de jurisdicción, a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ no puede entenderse en un sentido literal, pues, si bien, cuando se decreta la misma en una sentencia se está concediendo a la autoridad responsable un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que resuelva el asunto en cuestión, **dicho uso del arbitrio judicial no puede interpretarse como absoluto o carente de límites.**

Este criterio orienta la determinación de esta Sala Regional, en el sentido de que cuando resolvió el juicio ST-JDC-110/2023 y concedió plenitud de jurisdicción al tribunal local, ello implicaba la posibilidad de que ejerciera su arbitrio para adoptar la decisión que estimara procedente, **pero siempre dentro de ciertos límites.**

El límite directo e inmediato de la llamada plenitud de jurisdicción -siguiendo a la Primera Sala- consiste en los lineamientos contenidos en la sentencia, es decir, el acto que se emita con motivo del cumplimiento deberá ser acorde a lo señalado en la resolución, a pesar de que la autoridad goce de un amplio margen de discrecionalidad.

En consecuencia, el acto que emita la autoridad responsable, a pesar de la plenitud de jurisdicción que se le haya concedido, **deberá satisfacer un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia, a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en la misma, y a la secuela procesal que le precedió y en cuya**

¹¹ Véase la Tesis 1a. CX/2015 (10a.) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

lógica se puede conocer el verdadero alcance de la determinación.

En efecto, si en una sentencia se contienen determinados argumentos a partir de los cuales se establecen ciertos alcances para reparar una violación y se concede plenitud de jurisdicción al tribunal responsable, lo cierto es que **el acto que se emita deberá guardar una armonía con los elementos que llevaron a la decisión.**

Aceptar una postura contraria, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría reconocer que, al conceder un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad responsable, si el acto que se emite carece de conexión lógica alguna con la secuela procesal y la sentencia respectiva, se deba tener por cumplimentada la misma, **no obstante, su lógica sea incluso contraria a las razones que motivaron la resolución.**

En el caso, se considera que el tribunal local actuó conforme a Derecho, toda vez que la sentencia que dictó, en primer término, atendió a lo ordenado, expresamente, por esta Sala Regional:

Sobre la conclusión precedente, se debe acotar que lo decidido por Sala Regional Toluca sobre este aspecto de la *litis* no implica reconocer de forma directa que a los actores se les debe reconocer el derecho de conformar el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado de Michoacán, **sino este fallo federal se circunscribe a declarar que el Tribunal Electoral responsable es materialmente competente** para conocer de la controversia planteada en el medio de impugnación estatal **TEEM-JDC-024/2023**.¹²

¹² Primer párrafo de la foja 45 de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-110/2023.

Como se puede observar, el margen con el que contaba el tribunal local para emitir su determinación estaba acotado al propio límite que se estableció en la sentencia, a saber: **no se trataba de resolver si resultaba procedente o no el reconocimiento del derecho de conformar el grupo parlamentario.**

En segundo término, el actuar del tribunal local, aún en plenitud de jurisdicción, debía satisfacer un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia, a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en la misma, así como a la secuela procesal que le precedió.

En ese sentido, contrario a lo alegado por los actores, **el tribunal local no podía valorar el informe circunstanciado como si se tratara de un acto a través del cual el Congreso estaba dando respuesta a la petición de los actores en sentido negativo.**

Lo anterior, pues, se insiste, la litis consistía en determinar si se actualizaba o no una omisión que vulnerara el derecho de petición de quienes formularon una solicitud. Esto, precisamente, es el elemento con el cual debía tener armonía la determinación del tribunal local.

Sustituirse en el Congreso del estado y ordenar que se reconociera la constitución de la fracción parlamentaria, como lo pretendían los actores, **se alejaría de la naturaleza de la violación que fue analizada y rebasaría los límites que el tribunal local debía observar al momento de resolver la controversia.**

Además, se estima correcta la determinación del tribunal local, porque la pretensión última de los actores no podía sobreponerse al respeto de los procedimientos establecidos por el propio legislador en las decisiones que les incumbe como el reconocimiento de grupos parlamentarios en su integración y funcionamiento.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que en la sentencia impugnada no se dio preferencia a un formalismo innecesario -que demora el ejercicio de sus derechos- sobre la resolución de fondo de la controversia, pues, como se señaló, **la plenitud de jurisdicción con la que contaba el tribunal local no era absoluta**, como lo quiere hacer ver la parte actora.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que los actores solicitan que esta Sala Regional se pronuncie sobre la procedencia del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano¹³ y, para tal efecto, piden que se inaplique lo establecido en los artículos 15, 17 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

A partir de lo que manifestó el Congreso en su informe circunstanciado, los diputados aducen que las normas son inconstitucionales ya que contienen una restricción que les impide integrar la fracción parlamentaria,¹⁴ lo que no supera el test de proporcionalidad y se traduce en un trato diferenciado, así como en una vulneración a su derecho de asociación.

¹³ Refieren que debe asegurarse el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición, y citan lo resuelto en el SUP-REC-49/2022.

¹⁴ Al respecto, señalan la importancia de la función de las fracciones parlamentarias en la Junta de Coordinación Política del Congreso local (se cita la resolución recaída al SUP-REC-203/2023).

Para sustentar su planteamiento, citan diversos precedentes de la Sala Superior¹⁵ y la Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.¹⁶

Esta Sala Regional considera que **la petición es improcedente**, por un lado, porque la hacen depender de la eficacia de sus agravios; sin embargo, como ha quedado expuesto, fue adecuado que el tribunal local resolviera únicamente sobre la existencia de la omisión reclamada, sin sustituirse en el Congreso estatal, de ahí que tampoco sea viable que este órgano jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o no del reconocimiento de la fracción parlamentaria, máxime que conforme con lo informado por el tribunal local, el Congreso ya ha emitido una respuesta a los actores.

Por otro lado, porque lo aducido en el informe circunstanciado, en el caso, no puede considerarse como un acto concreto de aplicación, en tanto se trata de una obligación procesal por parte de la autoridad responsable en relación con la sustanciación del juicio local.

Sobre esto último, resulta relevante señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable debe contener la mención de si el promovente tiene reconocida su personería; los motivos y fundamentos

¹⁵ SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-203/2023.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto, y la firma autógrafa de quien lo suscriba.

En ese sentido, el informe circunstanciado que, en su momento, rindió el Congreso local, no puede hacer las veces de un acto concreto de aplicación, toda vez que, por su naturaleza, solo tuvo la finalidad de sostener la legalidad del acto, por lo que no puede considerarse como la respuesta que recayó a la petición de los actores (la cual, en el momento en que se resuelve el presente asunto, ya ha sido emitida por el Congreso estatal) y, por tanto, la aplicación de las normas que tildan de inconstitucionales a un caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico**, a la Sala Superior de este tribunal y a las partes y, **por estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al

archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.